

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 9 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 15 DE MARZO DE 2024

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo NORTEÑO, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 11 de marzo de 2024, por el que se efectúan las siguientes sanciones; a los jugadores 16228 y 17556 inhabilitación de 1 partido por hacer observaciones al árbitro (art. 95.2 ROC); y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – El acta del partido, disputado entre los equipos SAN JUAN y NORTEÑO el 10 de marzo de 2024 con número de referencia 751, describe que tanto el jugador con dorsal 9 (ref. 17556) como el dorsal 7 (ref. 16228) del NORTEÑO fueron expulsados por dirigirse de malas maneras al árbitro del encuentro tras pitar una falta.

Si bien el acta señala que ambos jugadores se encararon con el árbitro, se hace hincapié en que el jugador ref. 16228 se dirigió de manera chulesca, poniéndole la frente en la cara al árbitro llegando a dar la sensación de que iba a recibir una agresión.

A pesar de lo anterior, el árbitro explica en el anexo que fue una decisión errónea mostrarle la tarjeta roja al jugador ref. 16228, dado que el hecho de encararse se debió a los nervios del momento y que en ningún momento hubo intención de agresión. Igualmente, añade que el jugador expulsado le pidió perdón y que lo entendió.

SEGUNDO. – Por su parte, los recurrentes solicitan la anulación de las inhabilitaciones impuestas en el referido Acuerdo del Comité de Competición.

Para ello alegan, en suma, que procede la anulación de las inhabilitaciones porque los hechos relatados en el acta no constituyen una infracción que deba ser castigada con tarjeta roja, ni por el art. 95.2 ROC, que es el artículo en base al cual el Comité de Competición impone la sanción, ni por el art. 101 ROC.

Igualmente, añaden que no se tuvo en cuenta lo recogido en el anexo en relación con el jugador ref. 16228, pues se admite un error arbitral en el mismo, así como que lo recogido en el acta no fue lo que realmente sucedió.

TERCERO. – En cuanto a los argumentos aducidos por los recurrentes cabe señalar, en primer lugar, que las conductas indicadas en el acta sí que se incardinan en el art. 95.2 ROC, que dispone que son infracciones leves:

“Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera puntual.”

En el asunto que nos ocupa, un jugador que se encara con el árbitro y se dirige a él de muy malas maneras, a todas luces está incurriendo en una de las conductas del art. 95.2 ROC “(...) decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos (...)”. Por lo cual, cabe afirmar que la calificación del Comité de Competición es adecuada.

Respecto a la graduación, se prevé para las infracciones graves una inhabilitación de entre 1 a 4 partidos. Habiéndose impuesto una sanción de 1 partido únicamente, esto es, en su mínimo reglamentariamente previsto, con lo que cabe afirmar que la infracción ha sido correctamente graduada. Por tanto, entendemos que son correctas tanto la calificación de la infracción como la graduación de la sanción.

Por otro lado, cabe subrayar lo señalado en el anexo del acta en el que el árbitro, a pesar de no contradecir la primera versión de los hechos, expresa que fue un error expulsar al jugador ref. 16228, puesto que su actitud se debió a los nervios del momento sin tener intención alguna de agredirle. A mayor abundamiento, el árbitro añade que entiende la conducta de este jugador y que fue él mismo el que no actuó bien.

En consecuencia, habiendo admitido su error el árbitro con respecto a la expulsión del jugador con ref. 16228, procede anular el partido de inhabilitación que le había sido impuesto por el Comité de Competición por el Acuerdo de fecha 11 de marzo. Situación diferente es la del jugador ref. 17556, que no se incluye en el anexo y que sí cometió una infracción leve, según lo expuesto, siendo que su sanción se estima correctamente calificada y graduada en 1 partido de inhabilitación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el delegado del equipo NORTEÑO, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 11 de marzo de 2024, por el que se efectúan las siguientes sanciones; a los jugadores 16228 y 17556 inhabilitación de 1 partido por hacer observaciones al árbitro (art. 95.2 ROC); anulando la inhabilitación para el jugador ref. 16228, pero manteniéndola para el jugador ref. 17556.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 15 de marzo de 2024

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO